



EXPEDIENTE N° : 239-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA Y SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 4 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1306-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017, el escrito presentado por Empresa Administradora Cerro S.A.C. el 20 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de marzo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 295-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹, el Informe N° 417-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1966-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Autoridad Acusadora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 27 de febrero del 2017⁴, el administrado presentó un escrito informando sobre el estado actual de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 (en adelante, **Escrito sobre el estado actual de los hallazgos**).
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 439-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2017⁵ y notificada el 6 de abril del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ El Informe N° 295-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en formato PDF en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

² El Informe N° 417-2016-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en formato PDF en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

³ Folios 1 al 18 del Expediente.

⁴ Folios 28 al 36 del Expediente.

⁵ Folios 37 al 54 del Expediente.

⁶ Folios 55 al 56 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 239-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 9 de mayo del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
6. El 29 de noviembre del 2017⁸, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1306-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)⁹.
7. El 20 de diciembre del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de

⁷ Folios 57 al 60 del Expediente.

⁸ Folio 96 del Expediente.

⁹ Folios del 81 al 95 del Expediente.

¹⁰ Folios 98 al 104 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero derivó el drenaje colectado en el canal de coronación (dren francés) del depósito de desmonte al túnel Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el levantamiento de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008 (en adelante, **EIA de Ampliación Paragsha-San Expedito**), el administrado se comprometió a derivar los siguientes flujos de agua hacia el túnel Rumiallana, a través de los canales de coronación¹³ únicamente los flujos correspondientes a:

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Páginas 1467 a la 1470 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

Levantamiento de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD".

"Observación N° 95:

Se requiere presentar mayor información sobre obras realizadas: Túnel de Captación Rumiallana – Tingo, Construcción del Canal de Coronación Margen Izquierda Quebrada Rumiallana, Construcción de Diques de Captación y Drenaje hacia el Túnel Rumiallana; respecto al objetivo de su implementación, autorizaciones o permisos correspondientes. Presentar los planos respectivos. Es pertinente que se presente el estudio hidráulico que sustenta la construcción del túnel. Presentar la ingeniería de detalle de dicho túnel y presentar el Certificado de Aseguramiento de la Calidad de Construcción de dicho túnel.

(...)

Respuesta:

(...) bajo su administración ha ejecutado las obras mencionadas (Túnel de Captación Rumiallana – Tingo, Construcción del Canal de Coronación Margen Izquierda Quebrada Rumiallana, Construcción de Diques de Captación y Drenaje hacia el Túnel Rumiallana) como parte de los trabajos complementarios previstos en el PAMA para el manejo de aguas, sobre los cuales damos a continuación la información solicitada.

1. Construcción del Túnel de Captación Rumiallana - Tingo

Objetivo.

El Túnel de Captación Rumiallana – Tingo, también denominado "Túnel de Drenaje Rumiallana" tiene por objetivo derivar las aguas de la quebrada Rumiallana – sector naciente de esta quebrada y tributario del río Tingo – captando en un punto aguas arriba y descargando en un punto aguas abajo del botadero Rumiallana con una longitud aproximada de 670 m.





- (i) La escorrentía del distrito de Yanacancha que exceda la capacidad de la obra de trasvase hacia la quebrada Quiulacocha.
 - (ii) La escorrentía de la microcuenca del sector José Carlos Mariátegui.
 - (iii) El agua residual que infiltre (subdrenaje) a través del material granular del botadero Rumiallana.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el drenaje de agua proveniente de la precipitación pluvial que entra en contacto con el desmonte almacenado en el depósito Rumiallana era derivado al túnel del mismo nombre a través de un dren francés. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 22 a la 26 del Informe de Supervisión¹⁵.
14. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado realiza la colección y derivación de las aguas de escorrentía a través de un dren francés hacia el túnel Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. Al respecto, esta Dirección considera necesario realizar las siguientes precisiones del hecho detectado en campo:
- (i) La precipitación pluvial es aquella que proviene de las aguas de lluvia.

Este túnel de drenaje en época de estiaje prácticamente no conduce ningún flujo mientras en época de avenidas conduce los siguientes flujos:

- Aguas de escorrentía del distrito de Yanacancha que exceden la capacidad de la obra de trasvase hacia la quebrada Quiulacocha.
- Aguas de escorrentía de la microcuenca – sector José Carlos Mariátegui - aguas arriba de la bocamina (ingreso de túnel).

(...)

3. Construcción de Diques de Captación y Drenajes hacia Túnel Rumiallana.

Objetivo.

Los Diques de Captación y Drenajes hacia Túnel Rumiallana, tienen por objetivo captar y evacuar todas las aguas superficiales que infiltren a través del material granular del botadero y así evitar la formación de grandes acumulaciones de agua debajo de este material que podrían generar una inestabilidad de los taludes".

(Énfasis agregado)

Página 50 y 51 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

El drenaje colectado en el canal de coronación, al Sur y lado derecho del Depósito de Desmonte Rumiallana, es derivado al Túnel Rumiallana que conduce la escorrentía y aguas residuales domésticas provenientes de la población de Yanacancha (AA.HH 27 de Noviembre y San Juan Pampa). Se tomó una muestra de agua y fue codificado como ESP-10.

(...)

Análisis Técnico:

(...)

Sin embargo, en la supervisión se constató que al túnel Rumiallana, adicionalmente se deriva el drenaje de agua proveniente de la precipitación pluvial que entra en contacto con el desmonte almacenado del depósito de desmonte Rumiallana, a través de un dren francés para ser derivada al canal de coronación de la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, que al confluir con el agua del canal de coronación de la margen derecha forman la naciente del río Tingo, que es un tributario del río Huallaga".

¹⁵

Páginas 1059 a la 1063 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

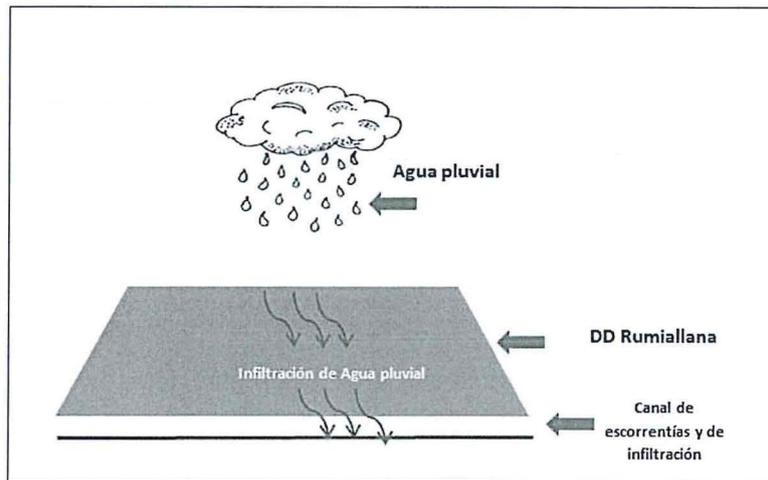




- (ii) La precipitación pluvial, al entrar en contacto con una superficie permeable, como es el depósito de desmontes Rumiallana, llega a infiltrarse entre sus capas hasta finalmente infiltrarse en el suelo.
- (iii) La infiltración de la precipitación pluvial en el depósito de desmontes genera aguas de contacto, las cuales, según lo señalado por el supervisor, estaban siendo derivadas hacia el túnel Rumiallana mediante un dren francés.

16. Para visualizar lo antes señalado, se presenta el siguiente gráfico:

Gráfico: Precipitación pluvial en contacto con el depósito de desmonte



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 17. En ese sentido, el administrado derivó las aguas de infiltración hacia el túnel Rumiallana; siendo así, está cumpliendo con el compromiso contemplado en el EIA de Ampliación Paragsha-San Exedito consistente en derivar el agua residual que infiltre (subdrenaje) a través del material granular del botadero Rumiallana hacia el túnel del mismo nombre.
- 18. En consecuencia, al no haberse acreditado la comisión de la infracción en cuestión, esta Dirección considera que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no derivó adecuadamente el agua superficial de la laguna Quilcomachay y de las precipitaciones, a través de los canales laterales de derivación del depósito de relaves Ocroyoc, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 19. En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas – Plan L, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2011-MEM/AAM del 18 de enero del 2011 y sustentada en el Informe N° 065-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC del 17 de enero del 2011 (en adelante, **Modificación EIA del Proyecto Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas**), el titular minero previó la construcción de canales laterales de derivación de aguas superficiales, los cuales contarían con determinadas características y tendrían como objetivo coleccionar y derivar el agua de la laguna Quilcomachay y de



las precipitaciones que confluyen con el canal¹⁶.

20. En atención a lo señalado en el citado instrumento ambiental, el administrado se comprometió a revestir el vertedero – canal de 0.65 km de longitud con material de concreto armado, como parte de las obras a efectuarse en el depósito de relave Ocroyoc.
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N° 2
 22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que las paredes del vertedero-canal que deriva las aguas de escorrentía del canal de coronación de la margen izquierda no se encontraban estabilizadas, ocasionando deslizamientos de tierra y arrastre de sólidos hacia el río Ragra. El hecho se sustenta en las Fotografías N° 62 y 63 del Informe de Supervisión¹⁸.
 23. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no derivó adecuadamente el agua superficial de la laguna Quilcomachay y de las precipitaciones, a través de los canales laterales de derivación del depósito de relaves Ocroyoc, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, toda vez que un tramo del canal no se encontraba construido con material de concreto armado, lo cual ocasionó que se produzcan deslizamientos de tierra.
 - c) Análisis de los descargos
 24. En el Escrito sobre el estado actual de los hallazgos, el administrado informó que para el año 2017 se tenía previsto realizar el mantenimiento del tramo del canal donde se presentó los deslizamientos.
 25. Al respecto, en primer lugar, se debe resaltar que el administrado no refutó lo detectado durante la Supervisión Regular 2014; por el contrario, alegó que realizaría el mantenimiento del canal. En segundo lugar, de las fotografías

¹⁶ Página 1603 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente. **Absolución de Observaciones formuladas al EIA Proyecto “Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas-Plan L. -Anexo N°5: Ingeniería de detalle para el recrecimiento del depósito de relaves Ocroyoc a la cota 4287 msnm-UEA Cerro de Pasco.**

Resumen ejecutivo

“(...)

Canales laterales de derivación de aguas superficiales, (...). El canal de la margen izquierda del depósito de relaves Ocroyoc tendrá una pendiente de 0.1%, una longitud de 2.81 Km y no será revestido. Este canal izquierdo se conectará con un vertedero – canal de 0.65 Km de longitud el cual será de concreto armado y de pendiente variable. El canal izquierdo colecta las aguas de la laguna Quilcoymachay y de las precipitaciones que confluyen al canal en todo su desarrollo. Las aguas del canal izquierdo se descargarán en el río Quiulacochoa”.

¹⁷ Página 879 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

“Acta de Supervisión Directa

(...)

HALLAZGO N° 4

En el Depósito de Relaves Ocroyoc, las paredes del canal que deriva las aguas de escorrentía del canal de coronación de la margen izquierda y a donde, también, se derivarían las demasías del depósito de relave en casos de contingencia, al río Ragra, no están estabilizadas. En un tramo se constató el deslizamiento de las paredes como consecuencia de las lluvias de la estación”.

¹⁸ Páginas 1099 a la 1101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

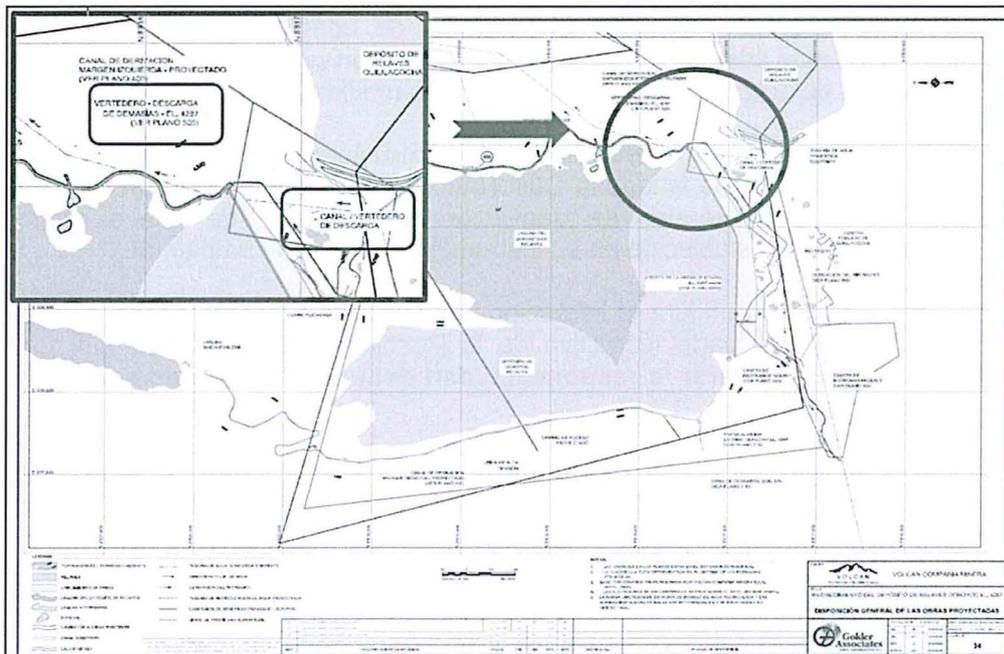




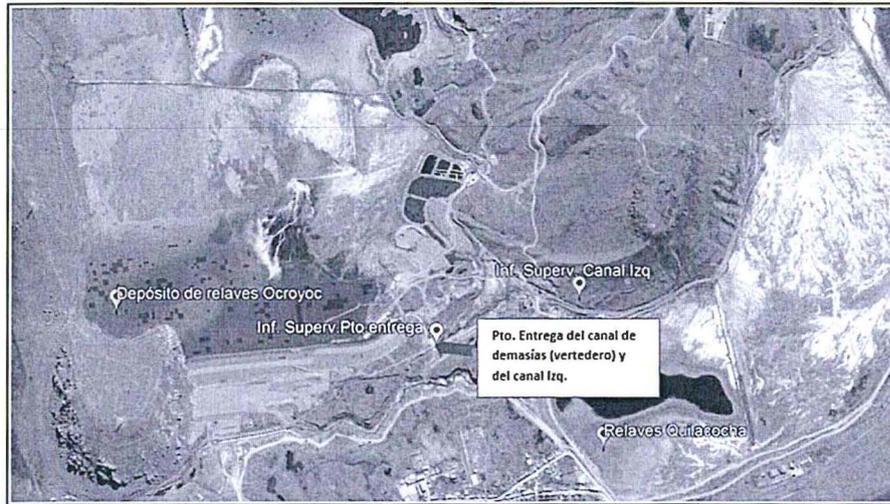
presentadas por el administrado en el escrito antes mencionado no se evidencia que el tramo del canal-vertedero se encuentre impermeabilizado con material de concreto, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.

- 26. Asimismo, en los Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, el depósito de relaves Ocroyoc cuenta con canales de coronación no revestidos de derivación de aguas superficiales y de escorrentía de la laguna Quicaymachay y que el canal – vertedero de 0.65 km está revestido de material de concreto armado; por tanto, el hecho imputado no configura un incumplimiento.
- 27. Al respecto, se debe señalar que la Modificación EIA del Proyecto Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas establece que el canal de la margen izquierda no será revestido y que el canal vertedero será de concreto armado; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que las paredes del canal que deriva las aguas de escorrentía del canal de coronación de la margen izquierda y las demasías del depósito de relaves, esto es, el vertedero-canal, no se encontraban estabilizadas, lo cual originó deslizamientos de tierra.
- 28. Para un mayor entendimiento, se muestra a continuación la ubicación del canal de la margen izquierda y del canal vertedero establecidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental y la georreferenciación de las coordenadas señaladas en el Acta de Supervisión respecto a la zona de hallazgo detectada durante la supervisión:

Mapa del depósito de relaves Ocroyoc



Fuente: Absolución de Observaciones formuladas al EIA Proyecto "Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas-Plan L. -Anexo N°5: Ingeniería de detalle para el recrecimiento del depósito de relaves Ocroyoc a la cota 4287 msnm-UEA Cerro de Pasco

**Ubicación de las coordenadas de los componentes detectados en la supervisión**

Fuente: Coordenadas geográficas UTM WGS 84 del Acta de Supervisión

29. De las imágenes mostradas, se puede concluir que el componente detectado durante la supervisión corresponde al punto de entrega de las aguas del canal de la margen izquierda y del canal de demasías; es decir, al vertedero-canal. Este vertedero-canal debía estar revestido con material de concreto; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 no se observó ello.
30. Con relación a las fotografías presentadas por el administrado donde se aprecia el vertedero-canal revestido con material de concreto armado, ellas serán analizadas más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o procedencia de medidas correctivas.
31. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no derivó adecuadamente el agua superficial de la laguna Quilcomachay y de las precipitaciones, a través de los canales laterales de derivación del depósito de relaves Ocroyoc, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero descargó un efluente minero-metalúrgico proveniente de la planta de extracción de solventes, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
33. En el EIA de Ampliación Paragsha-San Expedito y en la Modificación EIA del Proyecto Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas, el administrado señaló que únicamente descargaría sus efluentes a través de los puntos de control E-202 (efluente de agua industrial Paragsha), E-203 (efluente planta de neutralización) y E-204 (efluente agua neutra de mina)¹⁹.



¹⁹ Páginas 1436 y 1535 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente



34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó una descarga de agua proveniente de la planta de extracción de solventes, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental. El hecho se sustenta en las Fotografías N° 164 a la 167 y 224 a la 226 del Informe de Supervisión²¹.
36. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero descargó un efluente minero-metalúrgico proveniente de la planta de extracción de solventes, lo cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
37. En el Escrito sobre el estado actual de los hallazgos, el administrado informó que desde el año 2012 en el área denominada planta de extracción de solventes no

Estudio de Impacto Ambiental de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD- San Expedito 450 a 650 TMD-UEA. Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC

"III. Descripción del Área del Proyecto

(...)

Componentes Físicos:

(...)

Código Punto	Nombre	Coordenadas UTM		Descripción
		Este	Norte	
E-202	Efluente Agua Industrial Paragsha	361 251	8 819 991	Efluente Industrial, sale de planta por una alcantarilla y se unen a los efluentes de la población de Paragsha.
E-203	Efluente Planta de Neutralización	360 885	8 819 150	Corresponden a aguas tratadas de mina, boladero de desmonte y escorrentías de Stock piles Pasivos). Av. Las Artes Sur-250

(...)"

Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas- Plan "L" de la empresa Volcan Compañía Minera SAA. Informe N° 065-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC

"IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.6 CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS DEL PROYECTO

(...)

I. CALIDAD DE AGUA

(...)

De los resultados de los parámetros de campo evaluados en los efluentes se observó un nivel de las sales disueltas que están ligeramente por encima de un agua normal. Pero en el caso del efluente de las aguas neutras de la mina (E-204) este se encuentra en un valor alto. Estas condiciones estarían influyendo en el contenido de sales de las aguas vertidas en el canal de desagüe derecho.

(...)"

²⁰ Página 53 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

"Hallazgo N° 05:

(...)

Análisis Técnico:

(...)

Durante las acciones de supervisión, se constató una descarga de agua proveniente de la Planta de extracción de solventes, la cual no se encontraba aprobada en ninguno de sus IGA.

(...)"

²¹ Páginas 931 a la 935 y 991 a la 993 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.



se realiza operaciones metalúrgicas y/o químicas para la recuperación de metales.

38. Asimismo, en los Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado reiteró lo señalado anteriormente y agregó que la descarga observada durante la supervisión corresponde a las aguas que drenan por la cuneta de la carretera, siendo que en la actualidad la tubería por donde se efectuaba la descarga de agua ha sido clausurada.
39. Al respecto, en primer lugar, se debe señalar que ante una paralización de la planta de extracción de solventes, ello no desvirtúa el hecho que se esté generando filtraciones de la planta y derivando ello a través de la tubería detectada durante la supervisión.
40. En segundo lugar, el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen lo informado por la Dirección de Supervisión; es decir, que acrediten que la tubería proviene de la cuneta de la vía de acceso.
41. En este punto, resulta pertinente indicar que, de conformidad con el artículo 16° del TUO del RPAS²², la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario, lo cual no se ha dado en el presente caso.
42. Con relación a la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas con posterioridad para cesar la descarga de agua detectada en la supervisión, ella será analizada más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o procedencia de medidas correctivas.
43. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado descargó un efluente minero-metalúrgico proveniente de la planta de extracción de solventes, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

45. En el EIA de Ampliación Paragsha-San Expedito, el administrado señaló que dispondrá los desechos domésticos generados dentro de las instalaciones de la unidad minera y de la población en el botadero Rumiallana²³.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²³ Página 2426 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente Estudio de Impacto Ambiental de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD- San Expedito 450 a 650 TMD-UEA. Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC
"Observación N° 111:



46. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que los residuos sólidos domésticos generados en las instalaciones de las operaciones minero-metalúrgicas son dispuestos en el fondo del tajo Raúl Rojas. El hecho se sustenta en las Fotografías N° 134 a la 136 del Informe de Supervisión²⁵.
48. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
49. En el Escrito sobre el estado actual de los hallazgos, el administrado informó que la actual trinchera de residuos sólidos se ubica en el extremo norte del tajo Raúl Rojas en la zona conocida como "San Alberto"; dicha trinchera se encuentra impermeabilizada, cuenta con chimeneas y un sistema de colección de lixiviados.
50. Asimismo, en los Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado reiteró lo señalado anteriormente y agregó que el arrojado de los residuos sólidos de la población lo realizan la Municipalidad Provincial de Cerro de Pasco y la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, Yanacancha y Chaupimarca; por lo que, el manejo de dichos residuos, así como los impactos ambientales son responsabilidad de las citadas municipalidades. No obstante ello, indicó que realiza la segregación y disposición de residuos sólidos a través de una empresa prestadora de servicios.
51. Adicionalmente, señaló que la trinchera sanitaria del tajo Raúl Rojas se encuentra en proceso de adecuación de operaciones, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión

Respecto al manejo de los Residuos Sólidos:

- a. Presentar un Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos (domésticos, industriales y peligrosos), precisando detalladamente el manejo desde su generación hasta su disposición final de dichos residuos considerando la ampliación de las Plantas de Beneficio. Estimar los volúmenes de los residuos (...)

Respuesta:

En el Anexo N° 111-1 se presenta el Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos Domésticos industriales y peligrosos, debidamente identificados, el mismo que es presentado a DIGESA (...)

Información Complementaria a la Observación 111

Precisamos que en la actualidad a falta de existencia de un relleno sanitario en operación se viene utilizando el botadero Rumiallana como un depósito de residuos sólidos el mismo que se encuentra ubicado en una zona al lado Norte de este depósito propiedad de VCM.

En el Anexo 111 adjuntamos el Plan de Gestión Ambiental del depósito de Residuos Sólidos Rumiallana (...). El Plan de Gestión está orientado a mejorar y optimizar el manejo de los desechos domésticos generados dentro de las instalaciones de la empresa y la población y que son depositados en este botadero.

(Énfasis agregado)

²⁴ Página 879 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

"Acta de Supervisión Directa

HALLAZGOS

6: Se constató que en el Tajo Raúl Rojas se está disponiendo temporalmente los residuos sólidos domésticos generados en la operación minero-metalúrgica".

²⁵ Páginas 903 y 1171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.



Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM**).

52. Al respecto, en primer lugar, se debe señalar que el EIA de Ampliación Paragsha-San Exedito estableció que los desechos domésticos generados dentro de las instalaciones de la empresa y población serán dispuestos en el botadero; ello quiere decir que el administrado también es responsable por el manejo de los residuos sólidos generados por la población, siendo estos dispuestos dentro de su unidad minera²⁶. Dicho ello, el administrado reconoce, a través de sus escritos de descargos, que está realizando un manejo de residuos sólidos distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. En segundo lugar, el hecho imputado está referido a no disponer los residuos sólidos domésticos en el lugar establecido por el instrumento de gestión ambiental (botadero Rumiallana) y no a las características técnicas de la trinchera sanitaria del tajo Raúl Rojas ni a la disposición final de los residuos mediante una empresa prestadora de servicios.
54. Por último, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM establece un procedimiento para la adecuación de operaciones que no se encontraban contemplados en instrumentos de gestión ambiental aprobados; sin embargo, la misma norma establece que dicha adecuación de operaciones no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda.
55. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se observa que el administrado ha presentado la memoria técnica detallada como parte del procedimiento de adecuación de operaciones, documento que todavía se encuentra en evaluación²⁷; es decir, la certificación ambiental del componente materia de la presente imputación aún no ha sido aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.
56. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos (STS), cobre total (Cu Total), zinc total (Zn Total), hierro disuelto (Fe Disuelto) y arsénico total (As Total) en el punto de control identificado como ESP-29

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

58. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables

²⁶ Página 2427 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

²⁷ Folio 71 y 72 del Expediente.



para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas²⁸.

59. Habiéndose definido la obligación ambiental fiscalizable a ser cumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5
60. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2014 se realizó la toma de muestras en el punto de monitoreo ESP-29, correspondiente al agua proveniente del subdrenaje de la parte baja de la planta de extracción de solventes y electrodeposición.
61. Los resultados de la toma de muestras reportó un exceso en los LMP respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos (STS), cobre total (Cu Total), zinc total (Zn Total), hierro disuelto (Fe Disuelto) y arsénico total (As Total)³⁰.
- c) Análisis de los descargos
62. En el Escrito sobre el estado actual de los hallazgos, el administrado reiteró los argumentos señalados para desvirtuar el hecho imputado N° 3, respecto a que

²⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS.

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

²⁹ Página 54 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

"Hallazgo N° 7 (De Gabinete)

Administradora Cerro habría excedido los Límites Máximos Permisibles en el efluente minero metalúrgico proveniente de la Planta de Extracción de Solventes que descarga en el río Ragra respecto del parámetro STS, Cu Total, Zn Total y Fe Total".

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis	% de Excedencia
ESP-29 Agua proveniente del subdrenaje de la parte baja de la planta de extracción de solventes y electrodeposición (planta paralizada)	STS	50	86	72%
	Cu Total	0.5	1.03620	107.24%
	Zn Total	1.5	6.147	+200%
	Fe Disuelto	2	6.24993	+200%
	As Total	0.1	0.2917	+200%

³⁰ Páginas 517 a la 521 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente

Cabe mencionar que el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1403501 elaborado por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual, con registro N° LE-011 y que forma parte del Informe de Supervisión.



desde el año 2012 no se realiza operaciones metalúrgicas y/o químicas para la recuperación de metales en la planta de extracción de solventes; por tanto, no existe la posibilidad de que se puedan generar efluentes y/o descargas.

63. Asimismo, en los Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado agregó que la descarga observada durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a aguas que drenan por la cuneta de la carretera hacia el poblado de Quiulacocha de responsabilidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
64. Respecto a lo señalado, debe indicarse al administrado que la conducta materia de análisis se encuentra acreditada, toda vez que durante la supervisión se detectó un flujo de agua proveniente de la parte baja de la planta de extracción de solventes y electrodisposición, flujo que era descargado en el canal de la margen izquierda, teniendo como destino final el río Ragra.
65. Sumado a ello, se debe reiterar que una paralización de la planta de extracción de solventes, no desvirtúa el hecho que se esté generando filtraciones de la planta y, por tanto, efluente minero-metalúrgico.
66. Adicionalmente, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten y/o sustenten que el flujo de agua detectado durante la Supervisión Regular 2014 correspondía a las aguas que drenan por la cuneta de la carretera hacia el poblado de Quiulacocha; por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
67. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros STS, Cu Total, Zn Total, Fe Disuelto y As Total en el punto de control identificado como ESP-29.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del

³¹

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².

71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

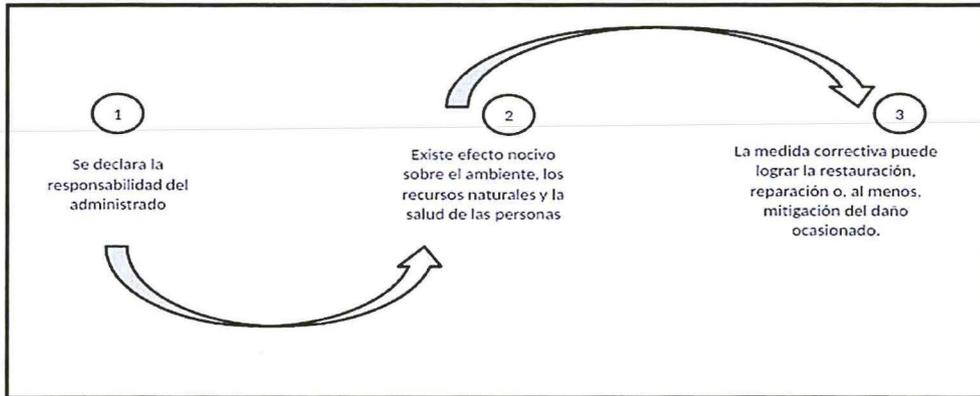
[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

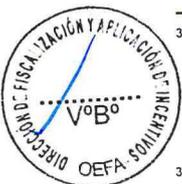


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del



³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (iii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

77. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2 al 5, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

78. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no derivó adecuadamente el agua superficial de la laguna Quilcomachay y de las precipitaciones, a través de los canales laterales de derivación del depósito de relaves Ocroyoc, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, toda vez que un tramo del canal no se encontraba construido con material de concreto armado, lo cual ocasionó que se produzcan deslizamientos de tierra.

79. En los Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado presentó fotografías a fin de acreditar que el tramo del vertedero-canal detectado durante la supervisión se encuentra revestido con material de concreto armado, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Fotografías presentadas por el administrado



Fotografía N° 2.- Canal de derivación izquierdo no revestido de aguas superficiales y de escorrentía de la laguna Quilcaymachay. UTM Datum WGS 84: 8819018 N y 359050 E



Fotografía N° 3.- El depósito de relaves Ocroyoc cuenta con un canal-vertedero de concreto armado. UTM Datum WGS 84: 8817217 N y 358833 E



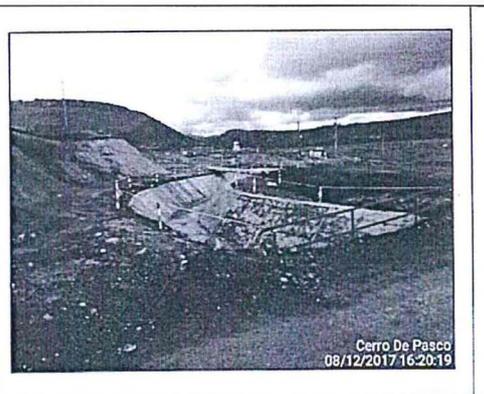
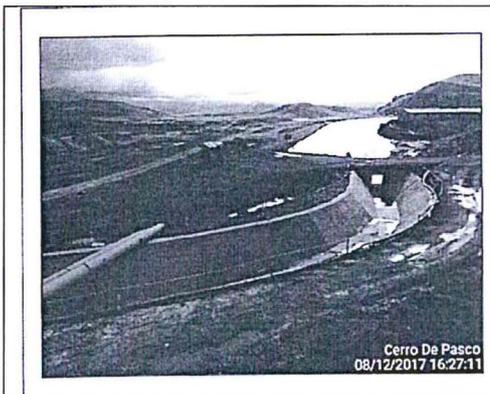
Fotografía N° 4.- El depósito de relaves Ocroyoc cuenta con un canal – vertedero de concreto armado, el que se conecta con el canal de derivación izquierdo – no revestido de la relavera, según las obras de ingeniería diseñadas por el consultor Golder. UTM Datum WGS 84: 8817217 N y 358833 E



Fotografía N° 5.- El depósito de relaves Ocroyoc cuenta con un canal – vertedero de concreto armado, el que se conecta con el canal de derivación izquierdo no revestido de la relavera, según las obras de ingeniería diseñadas por el consultor Golder. UTM Datum WGS 84: 8817098 N y 358 922 E

Fuente: Escrito de descargos N° 1

Fotografías presentadas por el administrado



C



Vistas del depósito de relaves Ocroycoc donde se muestra que cuenta con vertedero –canal de concreto armado

Fuente: Escrito de descargos N° 2

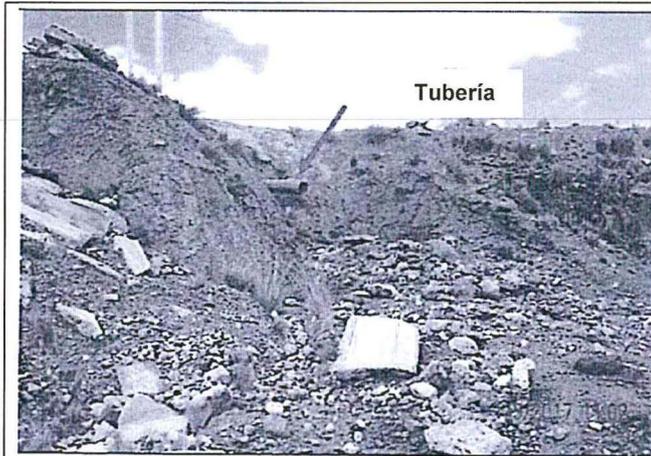
80. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado y tal como se analizó anteriormente en la presente Resolución, se advierte que el titular minero cuenta con un canal de derivación para conducir el agua superficial de la laguna Quilcomachay y de las precipitaciones; asimismo, se observa que el tramo del canal – vertedero de 0.65 km detectado durante la supervisión está revestido de material de concreto armado.
81. En este punto, cabe indicar que el presente hecho imputado está referido a la ausencia de revestimiento de concreto de un tramo del canal-vertedero, circunstancia que está directamente asociada al arrastre de sólidos y con ello al exceso del parámetro STS; sin embargo, en la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2014 en el punto de monitoreo ESP-8 (agua proveniente del canal de coronación de la margen izquierda del depósito de relaves Ocroycoc, antes de la descarga al río Ragra) no se presentaron excesos en dicho parámetro³⁸.
82. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 3
83. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado efectuó una descarga de agua proveniente de la planta de extracción de solventes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
84. En el Escrito sobre el estado actual de los hallazgos y en el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que la descarga observada durante la supervisión corresponde a las aguas que drenan por la cuneta de la carretera; además, resaltó la ausencia de una descarga de agua en la zona materia del hecho imputado. Para ello, presentó la siguiente fotografía:



³⁸ Páginas 11 a la 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.



Fotografía presentada por el administrado



Fotografía N° 6.- No existe drenaje en la tubería. La descarga a la que hace referencia el supervisor del OEFA corresponde a aguas que drenan por la cuneta de la carretera. En la actualidad se encuentra seca debido a que han sido desviadas por los trabajos de encausamiento y pavimentado de vías realizado.

Fuente: Escrito de descargos N° 1

- 85. De la revisión de la fotografía, se advierte la presencia de una tubería proveniente del área denominada planta de extracción de solventes; sin embargo, no se observa presencia de efluente.
- 86. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló haber clausurado la tubería detectada durante la Supervisión Regular 2014. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado



Fotografía N° 9 y 10.- En la actualidad la tubería se encuentra clausurada

Fuente: Escrito de descargos N° 2



De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se observa que clausuró la tubería proveniente del área de la planta de extracción de solventes detectada durante la supervisión.

- 88. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado clausuró la tubería por donde discurría el efluente proveniente de planta de extracción de solventes; es decir, cesó la descarga de agua no autorizada.

C



- 89. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- c) Hecho imputado N° 4
- 90. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 91. En el Escrito sobre el estado actual de los hallazgos y en los Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado reconoció que realiza la disposición de los residuos sólidos en el área del tajo Raúl Rojas. Asimismo, señaló que el proceso de adecuación de dicho componente aún se encuentra en evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Fotografías presentadas por el administrado



Fotografía N° 7 y 8: Vista de la trinchera sanitaria ubicada en la zona de San Alberto, tajo Raul Rojas
 Fuente: Escrito sobre el estado actual de los hallazgos

Fotografías presentadas por el administrado



Fotografía N° 7.- Los residuos sólidos de origen poblacional en la zona contigua al límite norte del botadero de desmontes Rumiallana son de responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Cerro de Pasco y la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, Yanacancha y Chaupimarca.
 UTM Datum WGS 84: 8821338 N y 361851 E.

Fotografía N° 8.- Cuenta con una trinchera sanitaria para la disposición final de los residuos sólidos provenientes de campamentos y de la zona industrial.
 UTM Datum WGS 84: 8820142 N y 0362266 E.





Fuente: Escrito de descargos N° 1

Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Escrito de descargos N° 2

92. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado y de la georreferenciación de las coordenadas señaladas en aquéllas, se evidencia que la trinchera de residuos sólidos se encuentra dentro del área del tajo Raúl Rojas y no en el sector Rumiallana.
93. De otro lado, se debe indicar que el proceso de adecuación de operaciones en el que está incurso el administrado aún no culmina; por lo que, a la fecha no se cuenta con la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental que considere a la trinchera sanitaria del tajo Raúl Rojas como el lugar donde el administrado debe disponer sus residuos sólidos.
94. Es preciso mencionar que la disposición de residuos sólidos en el tajo Raúl Rojas se realiza sin ninguna consideración técnica ni ambiental; durante la supervisión se observó que los residuos se encontraban expuestos a la intemperie, lo que puede generar su descomposición y la aparición de agentes vectores (roedores, aves, insectos y otros), siendo estos últimos transmisores de enfermedades. Por tanto, la conducta puede ocasionar un daño potencial a la salud de los habitantes de la zona.
95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:



G



Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva	
		Obligación	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no dispuso la totalidad de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana, incumpliendo en su instrumento de gestión ambiental	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la incorporación del componente trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas.</p> <p>Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas para el componente trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de operaciones para la trinchera sanitaria en el tajo Raúl Rojas.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>

96. La medida correctiva busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros (trinchera sanitaria) no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
97. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado y pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas.
- d) Hecho imputado N° 5
98. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado superó los LMP de los parámetros STS, Cu Total, Zn Total, Fe Disuelto y As Total en el punto de monitoreo ESP-29, correspondiente al agua proveniente del subdrenaje de la parte baja de la planta de extracción de solventes y electrodeposición.
99. Cabe indicar que la conducta materia de análisis se generó como consecuencia de la descarga de un efluente minero-metalúrgico no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, que corresponde al hecho imputado N° 3 y respecto de la cual no se ha ordenado una medida correctiva, toda vez que el administrado cesó la conducta.
100. En ese sentido, en tanto la descarga de agua proveniente del subdrenaje de la parte baja de la planta de extracción de solventes y electrodeposición ha cesado, ya no se producirán excesos de LMP en dicha zona.





101. En ese sentido, dado que se ha producido el cese de los efectos de la presente conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 2 al 5 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 439-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 1 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 439-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción



C



en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁹.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

